



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

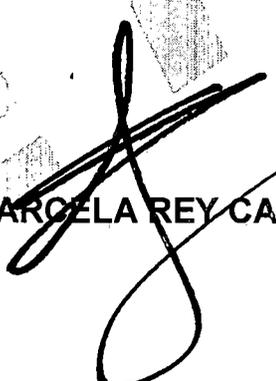
Número Único 810016001275201900035-00
Ubicación 59535
Condenado DAVID ZAMBRANO DIAZ

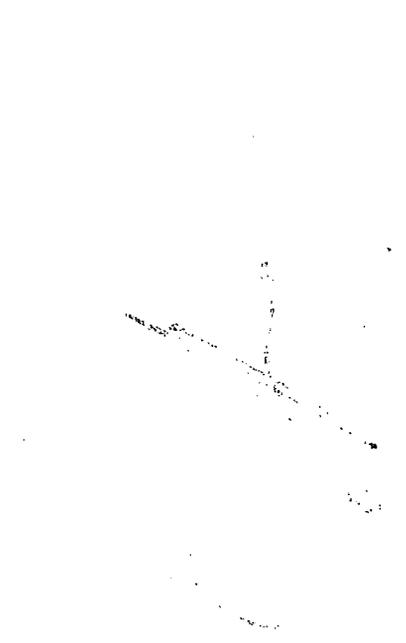
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 15 de Febrero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



Radicación: 81001-60-01-275-2019-00035-00
Número Interno: 59535
Nombre: DAVID ZAMBRANO DIAZ
Cédula: 1218215751
Delito: REBELIÓN
Cárcel: COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 2309



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el penado, en contra del auto No. 1053 de fecha 28 de junio de 2023, mediante el cual este Juzgado negó a **DAVID ZAMBRANO DIAZ**, la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), en sentencia del 9 de junio de 2021, condenó a **DAVID ZAMBRANO DIAZ y otro**, como responsable del delito de **REBELIÓN**, a la pena principal de 84 meses de prisión, multa de 116.67 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, donde le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹.

2.2 El 17 de marzo de 2023, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.3 El señor **DAVID ZAMBRANO DIAZ** viene privado de la libertad, por cuenta de este asunto desde el 29 de octubre de 2019² a la fecha.

2.4. Al penado le ha sido reconocido un total de 2 meses y 1 día por concepto de redención de pena.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia emitida el 28 de junio de 2023, este Juzgado negó a **DAVID ZAMBRANO DIAZ**, la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del Código Penal.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del condenado **DAVID ZAMBRANO DIAZ**, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición y en subsidio apelación, con base en los siguientes argumentos:

Indicó que, habiéndose cumplido la mitad de la pena impuesta, al condenado no pertenecer al grupo familiar de la víctima y al existir acreditado el arraigo familiar, debe concederse al condenado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

Lo anterior, en atención a que, es claro que el condenado era un guerrillero interno, lo que le impidió desarrollar su vida con normalidad, pues al estar en las selvas colombianas, su vida social no podía ser diferente a la de empuñar las armas, por lo que sí bien el condenado cuenta con un arraigo familiar, y este no tuvo una vida social que le permitiera desarrollar actividades

¹ ONE DRIVE. Carpeta del proceso. Subcarpeta "REINGRESO DAVID ZAMBRANO DIAZ". Subcarpeta "CarpetaJEPMSArauca". Documento "02SentenciaNo60".

² ONE DRIVE. Carpeta del proceso. Documento "018RespuestaOficioFallador". Folios 7 y 19 al 21.



académicas y laborales , por ello no se le puede coartar al penado de acceder a la prisión domiciliaria, pues esta teniendo un proceso de resocialización por lo que solicitó conceder el mecanismo sustitutivo incoado.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión recurrida o por el contrario se debe mantener la decisión objeto de recurso.

5.2.- Necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Desde ya indica este Juzgado que no repondrá la decisión proferida el 28 de junio de 2023, por las siguientes razones:

En primer lugar, tal y como indicó este Estado Judicial en la decisión objeto de disenso, luego de realizar un estudio puntual frente a la información recaudada en el proceso con el fin de establecer el arraigo social del condenado, concluyó que los mismos fueron insuficientes para comprobar el arraigo social del señor **DAVID ZAMBRANO DIAZ**.

Es así que, este Estrado Judicial concluyó en la decisión de marras, que si bien el condenado contaría eventualmente con un arraigo familiar, donde se tuvo en cuenta la historia de vida del condenado según informó su apoderado igualmente, y un inmueble donde residir, no se contaba con los elementos necesarios para decantar un arraigo de tipo social a favor del recurrente, pues si bien es cierto, el condenado pertenecía a un grupo al margen de la Ley, este Despacho no puede deprecar como lo pretende el recurrente, que el arraigo social del condenado esta establecido en las selvas colombianas realizando actividades al interior de un grupo al margen de la Ley.

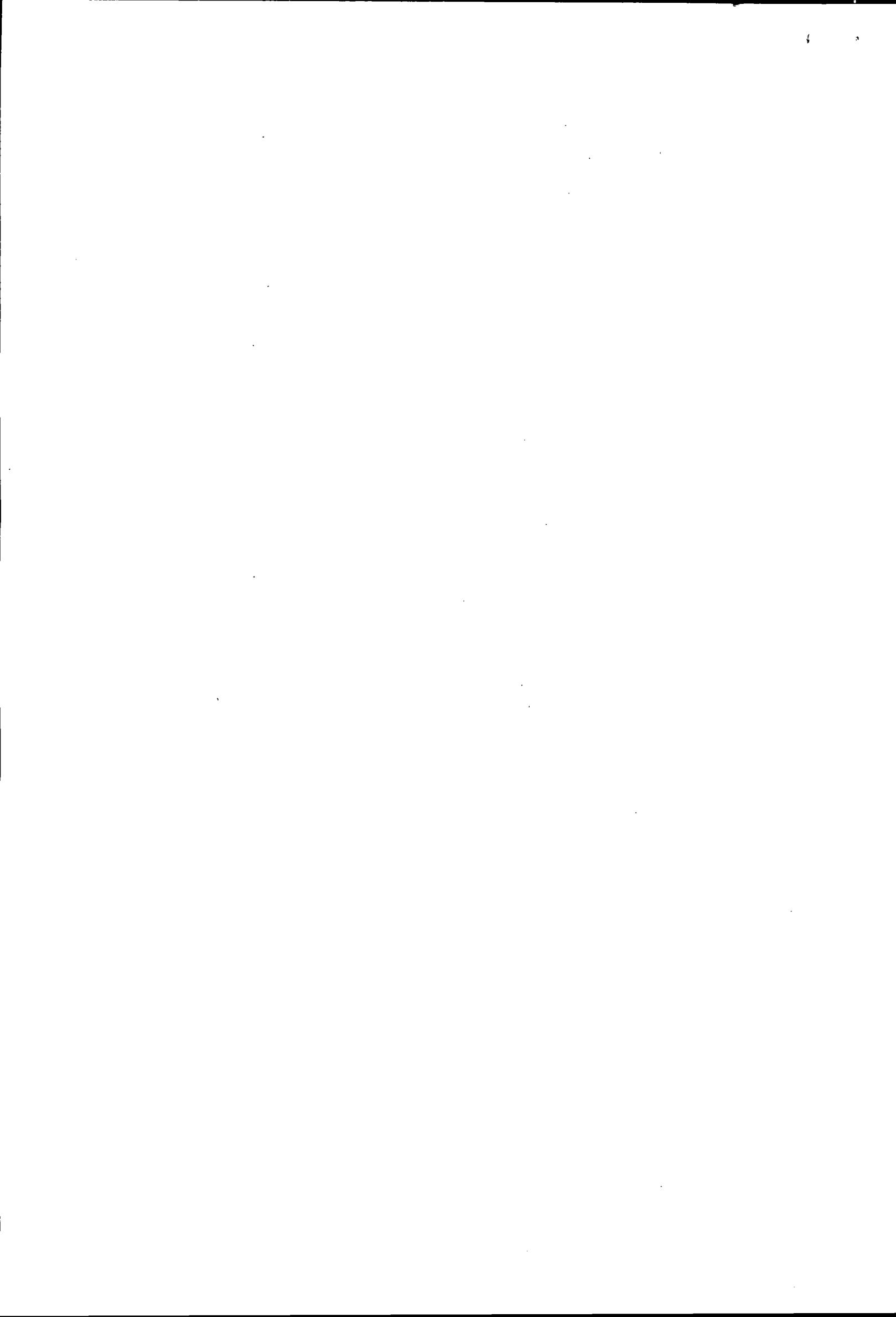
Ahora, como se plasmó en el auto objeto de inconformidad, la persona que atendió la respectiva visita indicó que el condenado no estudió y aclaró que sabe poco de su vida pasada.

Respeto a esto vale la pena recordar que el arraigo, implica de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua "Acción y efecto de arraigar", y, arraigar implica "Establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas", lo anterior significa que no es solo fijar su sitio de domicilio en un lugar, una residencia; sino echar raíces, en este caso establecerse de manera duradera, plantarse en un sitio, región o país.

Lo anterior, no solamente quiere decir que se establezca un lugar en donde el condenado haya realizado actividades o tenido vínculos sociales, menos aún si en virtud de los mismos realizada actividades ilícitas, ya que el arraigo social se refiere a la información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, y permite establecer su desenvolvimiento y conducta social, establecer las actividades realizadas antes de su privación de libertad y demás información que permita advertir que en caso de ser beneficiado con algún tipo de mecanismo sustitutivo de la pena, el condenado cuenta con un entorno propicio para continuar con su proceso de resocialización y cumplir así los fines de la pena, lo que no se evidencia en el asunto bajo estudio, motivo por el cual en pretérita oportunidad le fue negado el mecanismo sustitutivo objeto de disenso.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"(...) La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre



*otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades (...).*¹⁵

Por último, con relación a las manifestaciones que efectuó el recurrente sobre que cuenta con un buen proceso de resocialización; el Despacho se abstendrá a realizar mayor pronunciamiento sobre dicha aserción, toda vez que no fue objeto de estudio en la providencia recurrida, ni es un elemento necesario para la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38G del Código Penal.

Conforme a lo dicho, y como quiera que el Despacho no encuentra alguna circunstancia que le lleve a modificar la providencia hoy atacada en sede de reposición, mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente la decisión tomada frente a la información y pruebas recaudadas para acreditar el arraigo social del penado **DAVID ZAMBRANO DIAZ**, por tanto no repondrá la decisión en cita y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca).

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Teniendo en cuenta el oficio allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, remítase POR SEGUNDA VEZ a la DIJIN de la Policía Nacional, oficio del 17 de junio de 2021⁴, para que indiquen el trámite dado al formato de sentencia condenatoria, en la cual sí registran los datos del condenado y el de su compañero de causa, remitido con el fin de ser tenidos en cuenta en el sistema de información sobre antecedentes y anotaciones SIAN.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1053 proferido el 28 de junio de 2023, mediante el cual se negó a la sentenciada **DAVID ZAMBRANO DIAZ**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código penal.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio, impetró **DAVID ZAMBRANO DIAZ**, contra la decisión precitada.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el contenido de esta decisión al penado quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

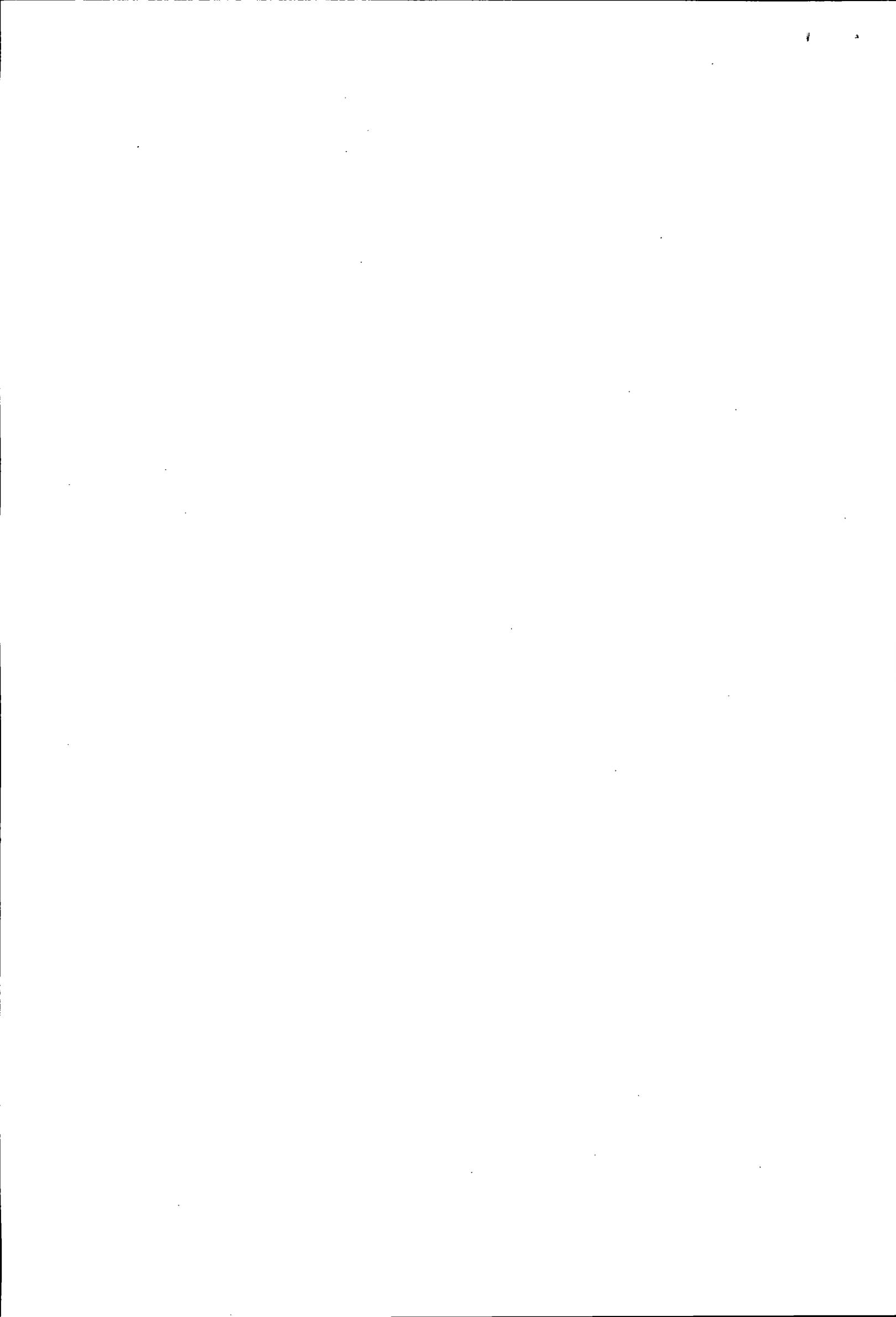
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

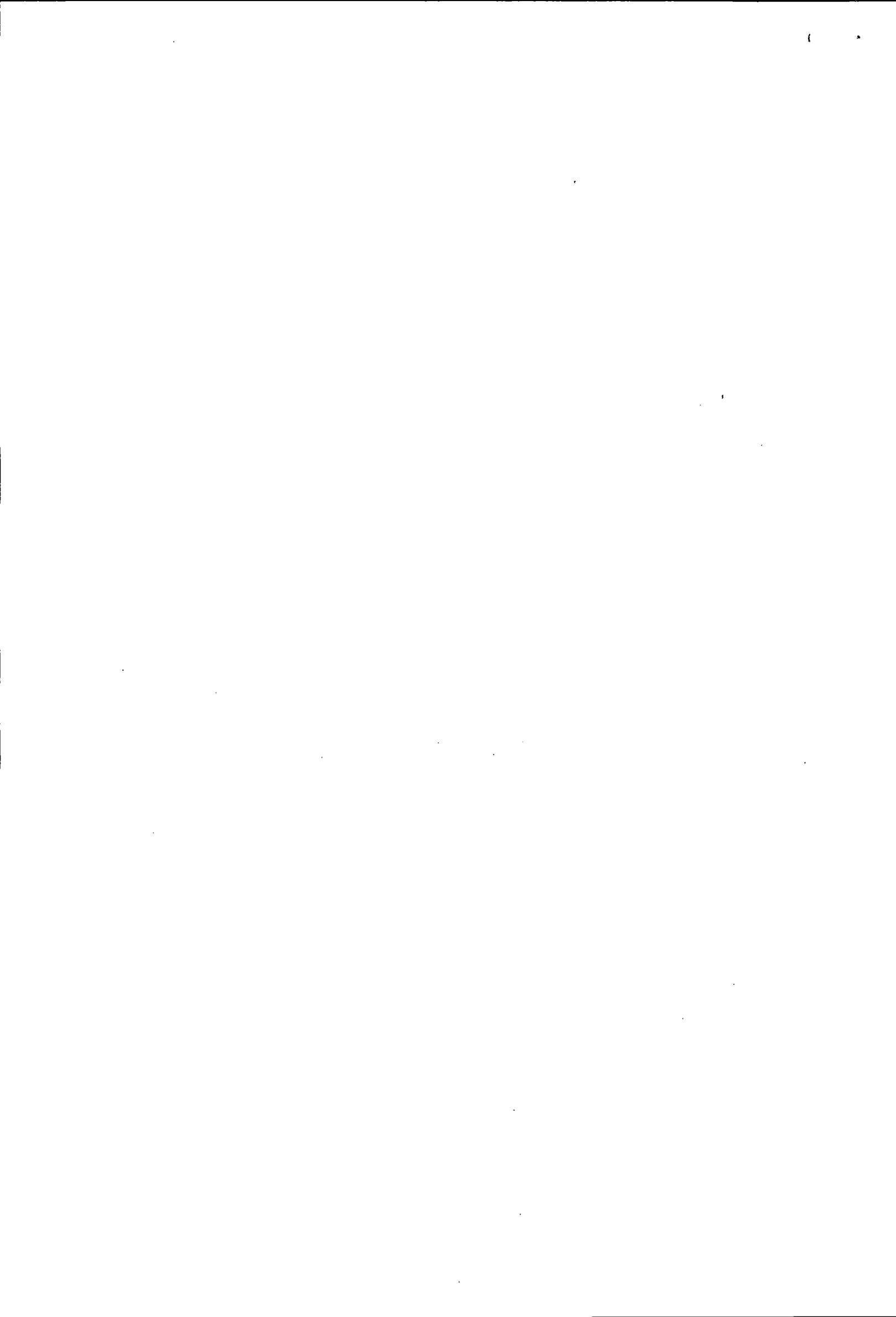
JORGE GYPSY SAAVEDRA CASALLAS
JUEZ

JLNR

¹⁵ CSJ SP6348-2015. 25 mayo. 2015. rad. 29581

⁴ ExpedienteDijital-CarpetasFallador-01PrimeraInstancia-075OficioPoliciaNacional.





NOTIFICACION AUTO 2309 NI 59535 - NO REPONE Y CONCEDE APELACION

Diana Paola Segura Torres <dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/12/2023 15:52

Para: arguello.abgasociados@gmail.com <arguello.abgasociados@gmail.com>; Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>
CC: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Auto 2309 NI 59535 ConcedeApelacionAutoDomi (1).pdf;

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito remitir auto interlocutorio No. 2309 de fecha 30 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para surtir el trámite de notificación.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

DIANA PAOLA SEGURA TORRES

Escribiente

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

